

3.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL (FUNDAMENTO LEGAL)

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y se exigirá el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el apartado 2º) del mencionado artículo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en los artículos 104 a 110 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana del término municipal del Excmo. Ayuntamiento de Elche que se manifiesta como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4º.-

Tendrá la consideración de terreno de naturaleza urbana aquél que se define como tal en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Respecto a los inmuebles de características especiales y conforme a lo establecido en el artículo anterior se declara expresamente su sujeción a este impuesto con independencia de la naturaleza de su suelo.

Artículo 5º.-

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos por periodos de tiempo inferiores a un año.

CAPÍTULO III SECCIÓN PRIMERA - EXENCIONES

Artículo 7º.- Exenciones

1º) Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2º) Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA - BONIFICACIONES

Artículo 8º.-

A) Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota de este impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados hasta el tercer grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se den las circunstancias siguientes:

1) La bonificación solo se aplicará al bien o derecho objeto de la transmisión que haya sido la vivienda habitual del causante hasta la fecha del devengo del impuesto y, al menos durante los dos últimos años, lo que se acreditará mediante certificado municipal de empadronamiento.

2) El beneficio se aplicará a solicitud del beneficiario, siempre que la autoliquidación se presente dentro de los plazos regulados en el artículo 21 de esta Ordenanza.

B) Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV SUJETO PASIVO

Artículo 9º.- Sujeto Pasivo

- 1º) Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2º) En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V

BASE IMPONIBLE

Artículo 10º.-

1º) La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2º) Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO	INCREMENTO
Período de 1 hasta 5 años	2,9%
Período de hasta 10 años	2,7%
Período de hasta 15 años	2,8%
Período de hasta 20 años	2,9%

Estos porcentajes podrán ser modificados por las leyes de Presupuestos Generales del Estado y por acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno, dentro de los límites marcados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las sucesivas modificaciones que pudiera sufrir, siguiendo el procedimiento previsto para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales.

3º) Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2º), se aplicarán las reglas siguientes:

1ª) El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª) Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho

porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4ª) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entendiéndose por valor de los mismos el valor del suelo, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

5ª) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de 1 año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

- b) En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.
- c) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- d) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución.
- e) Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.
- f) La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá a efectos fiscales la consideración de usufructo y se valorará conforme a las reglas anteriores.
- g) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.

h) En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4%.

6ª) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2º) de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3º) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

7ª) En los supuestos de expropiación forzosa el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2º) de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

8ª) En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto no se incluirán los que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, o en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco los que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

9ª) Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá proporcionalmente según la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

10ª) Como consecuencia de la revisión de los valores catastrales de este término municipal realizada conforme a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la derogada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuya entrada en vigor se produjo en el ejercicio 2001, el porcentaje de reducción a aplicar sobre la base imponible que se establecía en el artículo 108.7 de la citada Ley, actualmente artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija en la siguiente cuantía durante los próximos cuatro ejercicios:

AÑO	PORCENTAJE
2002	55%
2003	50%
2004	45%

2005	40%
------	-----

A partir del ejercicio 2006 no se aplicará reducción alguna sobre la base imponible en los términos establecidos en el artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO VI CUOTA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA - CÁLCULO DE LA CUOTA

Artículo 11º.-

1º) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, calculada con arreglo a las reglas contenidas en el capítulo V, el tipo impositivo del 30%.

Dicho tipo podrá ser objeto de revisión anual con arreglo al procedimiento prescrito para la aprobación de las ordenanzas.

SECCIÓN SEGUNDA - BONIFICACIONES A LA CUOTA

Artículo 12º.-

1º) La transmisión de la propiedad por cualquier título o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, de edificios o de alguna de las piezas de los mismos que en el momento de devengo del impuesto estuviesen incluidos en el Catálogo Municipal de Edificios Protegibles vigente en dicho momento, gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota.

2º) Tal bonificación tendrá carácter provisional y si dentro del plazo de cinco años contados a partir del momento de devengo del impuesto se incumplieran las directrices marcadas por este Ayuntamiento en orden a su conservación, reconstrucción o rehabilitación, se perderá dicha bonificación exigiéndose el importe de la misma al sujeto pasivo, que deberá satisfacerla ante el Ayuntamiento.

3º) La pérdida de dicha bonificación también se producirá en el supuesto que el edificio dejara de verse incluido en el Catálogo Municipal de Edificios Protegibles en el período máximo de 5 años contados de la misma manera que en el apartado anterior, exigiéndose el importe de la misma.

4º) El mismo régimen es aplicable a los edificios declarados de Interés Histórico-Artístico, conforme a la legislación general del Estado y demás legislación concordante, supletoria o sustitutoria.

CAPÍTULO VII

SECCIÓN PRIMERA - DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 13º.-

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- e) En el caso de adjudicación de solares, que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 14º.-

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 15º.-

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Artículo 16°.-

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

SECCIÓN SEGUNDA - PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 17°.-

En ningún caso podrá exceder de los veinte años.

Artículo 18°.-

1º) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Entendiéndose por fecha de adquisición en las transmisiones mortis causa, la del fallecimiento del causante.

2º) En la transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3º) En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4º) En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN PRIMERA - OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 19°.-

El impuesto se exige bajo el sistema de Autoliquidación por parte de los sujetos pasivos, salvo que la finca, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, pudiendo el Ayuntamiento practicar posteriormente liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo del impuesto. En este caso el contribuyente vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente.

Asimismo, en el supuesto de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte del Ayuntamiento.

Artículo 20º.-

Tanto la autoliquidación, que tendrá carácter provisional, como, si cabe, la declaración se han de formalizar en el modelo que el Ayuntamiento facilitará y que tendrá oficializado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente. Dicho modelo también podrá descargarse desde la página web que a tal fin habilite el Ayuntamiento de Elche.

Se deberá presentar una autoliquidación o declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la Referencia Catastral.

A la autoliquidación y/o declaración mencionada, suscrita por el sujeto pasivo o su representante, se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición (documento notarial, judicial o administrativo), fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y del NIF del representante en su caso, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los que acrediten las exenciones o bonificaciones que se soliciten, así como cualquier otro justificante necesario para practicar la liquidación correspondiente.

Artículo 21º.- Plazos e Ingreso de la Cuota.

1º) La autoliquidación o declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada por el sujeto pasivo en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de la muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, siempre que dicha solicitud se presente antes del último mes de vencimiento del meritado plazo.

2º) El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en este artículo a través de las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 22º.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el apartado 1º), letra a) del artículo 9 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el apartado 1º), letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 23º.- Liquidación Definitiva.

Caso que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo o su representante, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponderables no declarados por el sujeto pasivo.

Las liquidaciones definitivas que practique la Administración municipal, sean consecuencia tanto de una revisión de una autoliquidación presentada en tiempo y forma como de las no presentadas, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 24º.- Presentación extemporánea de autoliquidaciones.

1º) Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

DECLARACIÓN PRESENTADA DESPUÉS DEL PERÍODO REGLAMENTARIO	RECARGOS
▪ En el plazo de 3 meses	5%
▪ Entre más de 3 meses y 6 meses	10%
▪ Entre más de 6 meses y 12 meses	15%
▪ Después de 12 meses	20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al plazo de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que se practique la liquidación.

2º) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el apartado 1º), se exigirá el recargo de apremio.

3º) La falta de ingreso en los plazos establecidos en esta Ordenanza de la deuda tributaria que resultaría de la autoliquidación correcta del impuesto constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según lo dispuesto en el mencionado artículo.

4º) La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de este impuesto constituye

una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según lo dispuesto en el mencionado artículo.

5º) La sanción mínima es del 50 por 100 de las cantidades que se hayan dejado de ingresar. No obstante, la mencionada sanción se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se formule.

6º) La sanción impuesta se reducirá, igualmente, en un 25 por 100, si se realiza el ingreso total de la sanción dentro del período de pago voluntario, siempre que no se presente solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de pago y que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

7º) El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y resto de normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA - GARANTÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 25º.-

La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días hábiles, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos en las infracciones tributarias previstas en el apartado 7º) del artículo 24 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento, se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 26º.-

La obligación de los notarios de remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, así como la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas, se cumplimentará a través de soporte informático por medio de ANCERT, Agencia Notarial de Certificación.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades por la falta de presentación de declaraciones.

SECCIÓN TERCERA - RECAUDACIÓN

Artículo 27º.-

La Recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos indicados así como en las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que desarrollen dicha materia).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se delega expresamente en favor del Sr. Teniente Alcalde de Hacienda la posibilidad para que mediante decreto y por motivos técnicos y organizativos, si los hubiere, posponga la entrada en vigor del sistema de autoliquidación del impuesto por parte de los sujetos pasivos del mismo a un fecha distinta a la del 1 de enero de 2006, todo ello con la debida publicidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

PRIMERA: De conformidad con la previsión contenida en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, habiendo sido establecido en el ejercicio 2006 el sistema de autoliquidación en la gestión del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y a fin de valorar e incentivar la colaboración de los contribuyentes en la recaudación de los ingresos municipales, se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que ingresen el importe correspondiente en una entidad financiera colaboradora, en el plazo establecido en el artículo 110.2 del precitado Texto Refundido o, en su caso, en el del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El beneficio no se extenderá a los supuestos en el que el sujeto pasivo solicite en los plazos antes indicados aplazamiento o fraccionamiento del pago del tributo, ni tampoco a los supuestos de presentación extemporánea de la autoliquidación. Igualmente, no será de aplicación el beneficio que se establece en esta disposición a las liquidaciones que resulten de un procedimiento de comprobación, por omisión de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación una vez implantado efectivamente este procedimiento de gestión.

DISPOSICIÓN FINAL.-

PRIMERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.